



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el término dispuesto para que la parte actora subsanara la demanda, ha transcurrido sin que procediera de tal manera.

Fecha de notificación: Noviembre seis (06) de 2020.
Término para subsanar: 9, 10, 11, 12 y 13 de noviembre de 2020.
Días inhábiles: 7 y 8 de noviembre de 2020.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	2020-00200-00
Demandante:	Lucely Soto Lemos
Demandado:	G.R.C
Auto:	823

En auto No. 779 calendado noviembre cinco (05) de 2020, se indicaron las falencias halladas a la demanda, en pro que la parte demandante las subsanara. Vencido el término dispuesto para el efecto y, una vez revisado el expediente, se tiene la demanda no se subsanó.

Dado lo anterior, no es factible dar trámite a la demanda tal y como se presentó, ya que se requiere la información solicitada en auto inadmisorio; por lo tanto, se procederá a su rechazo por no contar con los requisitos formales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

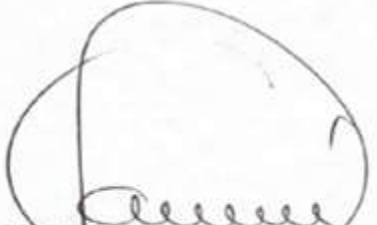
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUCELY SOTO LEMOS en contra del señor G.R.C. Por las razones expuestas.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SEGUNDO: Efectuadas las anotaciones correspondientes, **CANCÉLESE** la radicación y **ARCHÍVESE** el expediente digital

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

DYBN

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
136

Noviembre veintitrés (23) de 2020



LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

DYBN